

Bogotá, 10 de febrero de 2021

Honorable,

JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E. S. D.

cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Proceso ejecutivo 2019-1680

ASUNTO. Recurso de reposición y en subsidio apelación

DEMANDANTE. Bancolombia

DEMANDADO. Diana Magaly Bermúdez Velasco

DIANA MAGALY BERMUDEZ VELASCO identificada con Cedula de ciudadanía número 1.019.058.423 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted, señor Juez, con el fin de **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra su Auto notificado por estado del 09 de febrero de 2020, en el cual su señoría dispone:

“El Despacho se abstendrá de dale tramite al escrito anterior, por haberse suspendido el presente proceso” (sic)

Al respecto me permito señalar que:

1. La solicitud de levantamiento de la medida de embargo se origina en el acuerdo de pago N°625 del 05 del 05 de mayo de 2021, en el cual se acordó;

“Se solicita un periodo de gracia de dos meses para dar inicio al cumplimiento del acuerdo de pago. Para pagar al acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA, se pagará en las primeras 54 cuotas de la siguiente manera: de la cuota 1 hasta la cuota 12 se pagará un valor mensual, igual y sucesivo de \$518.676 cada una. De la cuota 13 hasta la cuota 24 se pagará un valor mensual, igual y sucesivo de \$668.676 cada una. De la cuota 25 hasta la cuota 36 se pagará un valor mensual, igual y sucesivo de \$818.676 cada una. De la cuota 37 hasta la cuota 53 se pagará un valor mensual, igual y sucesivo de \$968.676 cada una. En la cuota 54 se pagará un valor mensual, igual y sucesivo de \$1'041.663,55. Se solicita a esta entidad la condonación de los intereses causados, y se reconocerá una tasa de interés del 3,66%EA.

Que va incluida dentro del valor de estas cuotas, dentro del valor de dichas cuotas van incluidos el valor del seguro de vida. Para pagar a los acreedores quirografarios

BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y RODOLFO BERMUDEZ, se pagará desde la cuota 55 hasta la cuota 79 de la siguiente manera: De la cuota 55 hasta la cuota 78 se pagará un valor mensual, igual y sucesivo de \$950.000 cada una, y en la cuota 79 se pagará un valor de \$744.169,45. A estos acreedores se le solicita la condonación de los intereses causados y futuros. Se solicita la suspensión de los descuentos por embargo que realiza el acreedor BANCOLOMBIA dentro del proceso 2019-01680 que se encuentra en el juzgado sesenta y tres (63) civil de pequeñas causas y competencias múltiple de Bogotá, estos dineros se abonaran al acreedor o acreedores en el momento en cual se esté realizando el pago. El presente acuerdo se cumplirá y pagará respetando la prelación de créditos establecida en la ley. El presente acuerdo se empezará a cumplir y pagar el día 5 de Julio de 2020”

2. Téngase en cuenta señor Juez, que a la fecha no se ha dado debido cumplimiento al acuerdo de pago, debido a que mi flujo de caja se encuentra afectado por este embargo, y que precisamente dentro del acuerdo se dispuso el levantamiento de este, para liberar estos dineros mensuales y destinarlos a las cuotas pactadas, mismo destino que tendrían los dineros ya retenidos.
3. Si bien es cierto que el proceso se encuentra suspendido, en cumplimiento del numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, el pronunciamiento realizado por usted en el Auto objeto de este recurso atenta contra el principio de economía procesal y la seguridad jurídica; así como mis derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso y el acceso a la justicia, toda vez que;
 - a. Afectación al principio de **economía procesal** y la **seguridad jurídica**; el principio de economía procesal se encuentra definido en la sentencia C037-98 por la Corte Constitucional así:

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”

Principio claramente vulnerado teniendo en cuenta que si el Despacho consideraba no procedente realizar algún procedimiento o emitir respuesta alguna a mi petición teniendo en cuenta la suspensión del proceso no debió dar trámite a

la misma, como lo hizo en Autos previo, así: **El 1 de septiembre**, se emitió el siguiente pronunciamiento:

*“Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se coloca en conocimiento la solicitud allegada por la demandada DIANA MAGALY BERMUDEZ VELASCO al Banco Ejecutante – BANCOLOMBIA SA-, por el término de cinco (5) días desde la fecha de notificación del presente auto, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.
2.- **Vencido el término dado en el numeral anterior, Secretaría ingrese el proceso al Despacho, para pronunciarlo de la solicitud allegada.**”*
(negrilla fuera del texto)

Dando a entender en consecuencia que a fin de garantizar los derechos de las partes se correría traslado de la petición y recibido el pronunciamiento su Despacho emitiría una decisión respecto a la petición de suspensión del embargo realizada, y es acá donde se empieza a ver además una vulneración al principio de seguridad jurídica, pues no puede su Despacho dar trámite a la petición y después simplemente indicar que no lo hará mediante un auto que además carece de motivación.

Además, el día 13 de noviembre, emitió un Auto en el siguiente sentido:

“Así las cosas y en aras de no incurrir en error de ordenarse la suspensión y/o levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, el Juzgado procederá a oficiar al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas LP, para que en el término de diez (10) al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho si es procedente la petición elevada por la ejecutada y en caso afirmativo, indique a disposición de quien quedaría los dineros retenidos con ocasión a la medida cautelar e indique el trámite actual del proceso que preside. En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:
1.- Estarse a lo dispuesto en auto del 10 de marzo de 2020, en relación a la suspensión del proceso.
2.- Por secretaría Oficiase al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas LP, conforme se refirió en la parte considerativa de este proveído.”

Nuevamente señalando que se emitiría respuesta, no sin antes realizar el procedimiento que su Despacho consideraba prudente para garantizar los derechos de las partes, haciéndose más evidente la vulneración a los principios

mencionados en este literal, pues se genero un desgaste innecesario a nuestro sistema judicial ya que la decisión tomada en el Auto objeto de este recurso pudo haber sido comunicada sin realizar todos los requerimientos mencionados previamente.

- b. Derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso y el acceso a la justicia:

Si bien es cierto que el proceso se encuentra suspendido ateniendo el inicio del proceso de negociación de deudas, también cierto que dentro del mismo los acreedores autorizaron la suspensión de la medida cautelar decretada dentro de este proceso, y no puede la suscrita acudir a una autoridad diferente a usted para hacer efectivo dicho punto del acuerdo, por lo cual se ve afectado gravemente mi derecho fundamental al acceso a la justicia.

De otro lado, la no suspensión del embargo ha generado el incumplimiento del acuerdo de pago por razones diferentes a mi voluntad, y atendiendo que dicho incumplimiento se origina en la no suspensión de la medida cautelar decretada por usted y que mis acreedores me autorizaron suspender se esta afectando gravemente mi derecho fundamental al Debido Proceso.

Por lo anterior solicito;

1. **SE REVOQUE** el Auto objeto de este recurso y en consecuencia se ordene la suspensión de la medida de embargo que recae sobre mi salario, a fin de garantizar mis derechos al debido proceso y el acceso a la justicia
2. De no revocarse el Auto, solicito me sea concedido el recurso de **APELACIÓN**

Respetuosamente;



DIANA MAGALY BERMUDEZ VELASCO

C.C No. 1.019.058.423 de Bogotá

magalybermudez14@hotmail.com

RE: Cumplimiento de términos Proceso ejecutivo 2019-1680

DIANA BERMUDEZ <magalybermudez14@hotmail.com>

Mié 10/02/2021 4:14 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: insolvenciacolombia@gmail.com <insolvenciacolombia@gmail.com> 1 archivos adjuntos (302 KB)

Recurso de reposicion y en subsidio apelación.pdf;

Buen día Honorables Juzgado

Asunto: Proceso Ejecutivo 2019-1680- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La presente adjunto envío carta sobre el asunto anteriormente mencionado, agradezco por favor de su gran ayuda y colaboración para que se efectúe las gestiones correspondientes.

Mil y mil gracias quedo muy atenta a su pronta respuesta.

Saludos cordiales,

Diana Magaly Bermúdez
Celular: 3214820308

Diana Magaly Bermúdez Velasco

De: DIANA BERMUDEZ <magalybermudez14@hotmail.com>**Enviado:** martes, 10 de noviembre de 2020 9:44 a. m.**Para:** cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** insolvenciacolombia@gmail.com <insolvenciacolombia@gmail.com>**Asunto:** RV: Cumplimiento de términos Proceso ejecutivo 2019-1680

Buen día Honorables Juzgado

La presente es para consultar sobre este proceso ejecutivo si este ya fue notificado por la entidad Bancolombia para que se me pueda levantar el embargo.

Mil gracias, quedo muy atenta,

Diana Magaly Bermúdez Velasco

Celular: 321 4820308

De: DIANA BERMUDEZ**Enviado:** miércoles, 30 de septiembre de 2020 3:41 p. m.**Para:** cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** insolvenciacolombia@gmail.com <insolvenciacolombia@gmail.com>**Asunto:** Cumplimiento de términos Proceso ejecutivo 2019-1680

Buen día
Honorables

JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

A continuación, me permito enviarles adjunto una carta de cumplimiento de términos sobre el proceso según asunto.

Diana Magaly Bermúdez Velasco

CONSTANCIA DE FIDUCIÓN EN LISTA DE TRASLADOS
02 MAR. 2021
Bogotá D.C., _____
El presente proceso se fija en lista en la secretaria del
Juzgado surtiéndose el traslado de 06ro' recurso
por el término de 3 Dias, el cual empieza a
correr a partir de hoy 03/03/21, a las 3 a.m., y
vence al 05/03/21 a las 5 p.m.
El secretario, 
LUIS LEONARDO LARROTA MEZA